



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00353-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
DEMANDADOS: GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S  
CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ  
LUIS FRANCISCO GONZALEZ  
NUBIA GONZALEZ BOHORQUEZ  
MARIA EUGENIA GONZALEZ BOHORQUEZ

Auto resuelve recurso de reposición

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de lo decidido en el auto de fecha 16/08/2023, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

### ANTECEDENTES

La parte recurrente arguye que el desistimiento de las pretensiones respecto del señor **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ** “(...) se realizó en virtud de lo preceptuado en el art. 314 del Código General del Proceso, no mediante una reforma a la demanda, y tampoco fue exigido de esta manera en el auto que inadmitió la demanda; se cumplieron los requisitos establecidos en la norma de que trata el desistimiento de las pretensiones”.

Que, según el artículo 247 del C.G.P, “(...) el mensaje de datos debe valorarse según las reglas generales de los documentos, y lo que solicitó el juzgado en el auto que inadmitió la demanda fue precisamente demostrar que el poder fue remitido desde el correo para notificaciones del BBVA”.

Que el Juez está “(...) exigiendo más allá de lo que indica la norma, especialmente el art. 5 de la ley 2213 de 2022, restándole el valor probatorio que tiene el pantallazo aportado con la subsanación”.

Que de acuerdo al artículo 244 del C.P.G, “(...) deberán presumirse auténticos los documentos aportados al expediente, así sean una impresión o pantallazo o una representación de un mensaje de datos, pues la norma le ha atribuido ese efecto, por lo que no puede el juez olvidarse de dichos mandatos normativos y exigir requisitos que la ley no contempla, pues implica violentar lo preceptuado en el art.230 de la Constitución



*nacional y al art. 7 del C.G del P. y es que Los jueces están sometidos al imperio de la ley y el proceso debe adelantarse conforme a lo señalado en la ley”.*

*Que la Corte Suprema de Justicia “(...) ha estudiado el asunto del otorgamiento del poder por mensaje de datos en sentencias STC3134-2023 y STC3964-2023 donde concluye que, la exigencia de trazabilidad realizada por el juez constituye una vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia”.*

Con base a lo anterior, solicita se reponga el auto aludido y se adicione la sentencia de fecha 16/08/2023 proferida por este Juzgado y en su lugar se libre mandamiento de pago. En caso de no acceder a tal solicitud, solicita se remita el expediente al superior para que conozca del recurso de apelación.

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Sobre el poder y la forma en cómo debe conferirse por la vía virtual, se tiene que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Respecto de la corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula:

*“(…) ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*



Descendiendo al caso en concreto, se detalla que para el día 31/07/2023 se emitió auto, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante que subsanara las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar los domicilios de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Atendiendo lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante **BBVA COLOMBIA** deberá allegar la constancia de que el poder otorgado a sus abogadas fue remitido desde el correo electrónico que corresponde al sitio de notificaciones judiciales que se halla inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicho extremo procesal, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo
- Conforme a lo reglado en el artículo 53 del C.G.P y en punto a averiguar sobre la capacidad para ser parte del demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ**, la parte actora dentro del término concedido deberá precisar si sabe o tiene conocimiento acerca del presunto fallecimiento del ejecutado en cuestión, según la información que aparece sobre él en la base de **DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA- DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. En caso de ser necesario, se tendrá que ajustar tanto la demanda como el poder otorgado a dicha circunstancia procesal, tal y como lo regla el artículo 87 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Para el día 09/08/2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial contentivo de la subsanación de la demanda de la siguiente manera:

1. Me permito informar el domicilio de las partes:
  - a. BANCO BBVA COLOMBIA S.A : Domicilio principal en BOGOTÁ D.C
  - b. GONZALEZ BOHORQUEZ SAS, LUIS FRANCISCO GONZALEZ, NUBIA GONZALEZ BOHORQUEZ y MARIA EUGENIA GONZALEZ BOHORQUEZ tienen domicilio en la ciudad de Bucaramanga Santander.
2. Adjunto constancia del envío del poder desde el correo para notificaciones del BANCO BBVA COLOMBIA S.A [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) y remitido al correo de LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS.
3. En virtud de lo preceptuado en el art. 314 del Código General del Proceso, me permito manifestar que desisto de las pretensiones incoadas frente al señor CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ quien en vida se identificó con la cc. No. 91.206.837, por lo que me permito solicitar sea excluido del asunto y se continúe el proceso por las demás pretensiones planteadas contra los demás demandados.



De igual manera, junto con la subsanación allegada al expediente digital se arribó un pantallazo en el cual se visualiza la trazabilidad del acto de apoderamiento otorgado por la entidad demandante, a través de su representante, al apoderado judicial que representa los intereses de la entidad financiera demandante, así:



En atención al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el Despacho, por medio del auto de fecha 16/08/2023, resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, lo cual se argumentó de esta forma: “(...) *En efecto, en primer lugar, no se ajustó la demanda, en virtud del desistimiento de las pretensiones que se hizo frente al demandado CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d); y, en segundo lugar, pese a que se aportara el correo por medio del cual fue otorgado el poder a la sociedad LITIGIO VIRTUAL-JUDICIALES S.A.S para actuar a nombre de la parte demandante, el mismo no se adjuntó con la subsanación. Al respecto, se allegó con la subsanación únicamente un “pantallazo” de un documento que no se permite descargar, lo cual genera que no se pueda llevar a cabo el contraste de tal documento con el presunto acto de apoderamiento que se acercó inicialmente*”.

Ahora bien, en contra de la consideración expuesta es que la parte demandante propone su censura, pues, a su juicio, “(...) *el desistimiento a las pretensiones frente al señor CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ se realizó en virtud de lo preceptuado en el art. 314 del Código General del Proceso, no mediante una reforma a la demanda, y tampoco fue exigido de esta manera en el auto que inadmitió la demanda*”.

En cuanto al acto de apoderamiento señaló que “(...) *lo que solicitó el juzgado en el auto que inadmitió la demanda fue precisamente demostrar que el poder fue remitido desde el correo para notificaciones del BBVA*”.





Por su parte, agregó que “(...) el juez está exigiendo más allá de lo que indica la norma, especialmente el art. 5 de la ley 2213 de 2022, restándole el valor probatorio que tiene el pantallazo aportado con la subsanación”. Finalmente señala que junto con el recurso de reposición presentado se adjunto copia del poder solicitado.

Planteado lo anterior, el Despacho denota que lo expuesto por el extremo demandante no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia objeto de reproche, por cuanto es acertado el contenido de dicho proveimiento, pues, a la sazón de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente debía demostrar que el poder conferido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** provenía de la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, ya que así lo exige el artículo prenotado. Esto se llevó a cabo en el término de la subsanación de la demanda por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante, quien allegó la respectiva prueba que da cuenta la trazabilidad del correo electrónico, mediante el cual se confirió el poder. No obstante, olvidó el sujeto procesal allegar el respectivo poder para que el Juzgado procediera a estudiar si éste cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, la parte demandante solo procedió a allegar el poder conferido cuando presentó el recuso de reposición que aquí nos ocupa, esto es, cuando ya ha precluido la oportunidad procesal para ello, sin que pueda tenerse por cumplida la carga procesal exigida en el auto de fecha 31/07/2023, toda vez que el término de los cinco (05) días a voces del artículo 90 del C.G.P es perentorio e improrrogable. Así mismo, el Despacho observa que la actuación que el recurrente pretende hacer valer hoy dentro del trámite jamás fue presentada en la Secretaría del Juzgado para que obrara en el expediente dentro del término señalado -05 días-, convirtiéndose la actuación en extemporánea y carente de las condiciones necesarias para cumplir con la carga asignada.

En este sentido, no sobra indicar que el recurso elevado por la parte actora no puede convertirse en el instrumento que le permita a ese extremo procesal revivir los términos y en general los momentos procesales por no haber cumplido en su momento oportuno la carga que le correspondía, siguiendo lo preceptuado en el auto de fecha 31/07/2023. Ha de reiterarse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.



En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: la parte actora dejó vencer en silencio el término de los cinco (05) días fijados por la ley -art. 90 del C.G.P- para demostrar que el poder conferido si había sido remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandante, pues, aunque allegó el respectivo pantallazo de la trazabilidad del correo electrónico, olvidó remitir junto con ello el documento contentivo del poder. Por tanto, ante tal desliz, lo procedente era ordenar el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, tal y como sucedió.

Por otro lado, obra dentro del diligenciamiento que la parte demandante desistió de las pretensiones que estaban encaminadas a que el señor **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D)** asumiera el pago de la obligación que se pretende ejecutar. Sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada, el Despacho requirió al sujeto procesal para que precisara *“(...) si sabe o tiene conocimiento acerca del presunto fallecimiento del ejecutado en cuestión, según la información que aparece sobre él en la base de DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA- DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (...)”*. Ante este requerimiento, la parte demandante procedió a desistir de las pretensiones de la demanda respecto del prenotado sujeto, empero no procedió a enderezar la demanda, es decir, subsanar la demanda de manera íntegra incluyendo las correcciones anotadas en el auto de inadmisión.

En efecto, en el auto proferido para el día 31/07/2023 se dejó por sentado que en caso de que fuera necesario la parte demandante debía *“(...) ajustar tanto la demanda como el poder otorgado a dicha circunstancia procesal, tal y como lo regla el artículo 87 del C.G.P”*; actuación que no se realizó, pues al desistir del demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, se presentó una alteración en las partes dentro del proceso, dado que el sujeto aludido ya no será parte de la actuación procesal con la decisión adoptada por la entidad ejecutante respecto de prescindir de la acción de cobro en contra de esta persona.



Entonces, al existir una alteración de una de las partes del extremo pasivo, se presentó la figura contenida en el artículo 93 del C.G.P, debiendo la parte demandante dar aplicación a lo ordenado en el numeral 3° *ibidem*, esto es, presentar el escrito de la demanda de manera integra con las debidas correcciones y/o aclaraciones que fueron solicitados por el Despacho en el momento procesal oportuno. No obstante, ello no sucedió, y de ahí que se produjera la orden de rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 16/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO–**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra de lo ordenado en el auto de fecha **16/08/2023**, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) archivo 002 del expediente digitalizado contentivo del poder allegado junto con la demanda; 2) archivo 003 del expediente digitalizado contentivo del título valor base de ejecución; 3) archivo 004 contentivo de los anexos de la demanda; 4) archivo 005 del expediente digitalizado contentivo de la demanda; 5) archivo 009 contentivo de la





consulta en el BDUA de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante el cual el Despacho se percató que el demandado CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ figuraba como afiliado fallecido; 6) archivo 011 del expediente digitalizado contentivo del auto de fecha 31/07/2023 mediante el cual se inadmitió la demanda; 7) archivo 012 del expediente digitalizado contentivo de la subsanación de la demanda; 8) archivo 013 del expediente digitalizado contentivo del auto de fecha 16/08/2023 mediante el cual se rechazó la demanda; 9) archivo 014 del expediente digitalizado contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra de lo dispuesto en el auto del 16/08/2023; 10) archivo 015 contentivo del pase al Despacho del recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra de lo decidido en el auto de fecha 16/08/2023; 11) copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

LCGM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Bucaramanga, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a9f5adec7270babbf320d2636a4e1db63fe85b78039fa9e916985414d3aef**

Documento generado en 21/09/2023 10:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**